



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 131 De Martes, 25 De Octubre De 2016



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160033200	Incidente Desacato	Darly Luz Paternina Garcia	Unidad Administrativa Especial Para La Atencion Y Reparacion Integral A Las Victimas Uariv	24/10/2016	Auto Ordena Cumplir - Obedézcase Y Cúmplase Lo Resuelto Por El Superior . Se Ordena A Representante Legal Notificar La Respuesta D E Petición
23001333300220160033100	Incidente Desacato	Luis Segundo Jimenez Cortez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	24/10/2016	Auto Decide - Auto Levanta Sancion A Colpensiones
23001333300220160045500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alba Luz Sossa Palencia	Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Gobernacion De Cordoba	24/10/2016	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda

Número de Registros. 25

En la fecha martes, 25 de octubre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CLARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

009cedd1-0fc7-4c24-8031-8893f406ad02



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 131 De Martes, 25 De Octubre De 2016

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160046800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alejandro Florez Gonzalez	Gobernacion De Cordoba	24/10/2016	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admisorio
23001333300220140035900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ayda Esther Vergara Paternina	Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	24/10/2016	Auto Decide - Auto De Obedezcase Y Cumplase Y Remitase A Los Juzgados Laborales Por Falta De Competencia
23001333300220160045700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Carlota Bonfante Carmona	Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	24/10/2016	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda
23001333300220120008100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Catalina Hernandez Suarez	Administradora Colombiana De Pensiones	24/10/2016	Auto Decide - Se Aprueban Costas

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 25 de octubre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

009cedd1-0fc7-4c24-8031-8893f406ad02



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 131 De Martes, 25 De Octubre De 2016

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160045900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Concepcion Solma Garcia Mosquera	Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Gobernacion De Cordoba	24/10/2016	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda
23001333300220160046100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Edith Sofia Acosta Montalvo	Colpensiones S.A.	24/10/2016	Auto Admite / Auto Avoca - Se Admite Demanda
23001333300220140024600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Eliana Patricia Parody Escudero	La Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Gobernacion De Cordoba-Secretaria De Educacion Departamental	24/10/2016	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedézcase Y Cúmplase Lo Resuelto Por El Superior Remítase A Los Juzgados Laborales.

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 25 de octubre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

009cedd1-0fc7-4c24-8031-8893f406ad02



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 131 De Martes, 25 De Octubre De 2016

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220120035600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Eustorgio De Jesus Montiel Puche	Secretaria De Transito Y Transporte De Cerete	24/10/2016	Auto Decide - Se Aprueba Liquidación De Costas
23001333300220130020000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Federico Palacios Ríos	Policia Nacional	24/10/2016	Auto Decide - Se Aprueba Liquidación De Costas
23001333300220140045700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Isacc Vergara Galvis	Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	24/10/2016	Auto Decide - Se Aprueban Costas
23001333300220120016800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jennis Gumercinda Espitia Pereira	Nacion Ministerio De Defensa Nacional Ejercito Nacional	24/10/2016	Auto Decide - Se Aprueba Liquidación De Costas
23001333300220140013700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jorge Jimenez Martinez	Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	24/10/2016	Auto Decide - Se Liquidan Y Aprueban Costas
23001333300220130006600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Julieth Usta Vellojin	Municipio De Monteria.	24/10/2016	Auto Decide - Auto Expide Copias

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 25 de octubre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

009cedd1-0fc7-4c24-8031-8893f406ad02



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 131 De Martes, 25 De Octubre De 2016

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160031400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Julio Rafael Lobo Uribe	Administradora De Pensiones Colpensiones	24/10/2016	Auto Decide - Corrige Auto Admosorio El Numeral 2 Del Auto De Fecha 12 De Septiembre de 2016
23001333300220140010000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Omar Risueño Campo	Caja De Sueldos De Retiro (Casur)	24/10/2016	Auto Decide - Se Liquidan Y Aprueban Costas
23001333300220140015200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Tomasa Del Carmen Garcia Fernandez	Gobernacion De Cordoba	24/10/2016	Auto Decide - Se Aprueban Costas
23001333300220160000400	Tutela	Hilda Rosa Garavito Vargas	Salud Vida Eps	24/10/2016	Auto Decide - Obedezcase Y Cumplase Lo Resuelto Por La Corte.
23001333300220150050400	Tutela	Jorge Benitez Rodriguez	Gobernacion De Cordoba	24/10/2016	Auto Decide - Obedézcase Y Cúmplase Lo Resuelto Por La Corte Constitucional Quien Excluyó De Revisión

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 25 de octubre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

009cedd1-0fc7-4c24-8031-8893f406ad02



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 131 De Martes, 25 De Octubre De 2016

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160050200	Tutela	Luis Alberto Pacheco Almanza	Dirección General Del Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario Inpec	21/10/2016	Sentencia - Concede Amparo Al Derecho Fundamental De Peticion
23001333300220160001500	Tutela	Luis Carlos Ortega Rosales	Uariv	24/10/2016	Auto Decide - Obedezcase Y Cumplase Lo Resuelto Por La Corte.
23001333300220160011400	Tutela	Marcos Segundo Fuentes Vega	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	24/10/2016	Auto Decide - Obedezcase Y Cumplase Lo Resuelto Por La Corte.
23001333300220160014100	Tutela	Oscar Dario Lopera Moreno	Uariv	24/10/2016	Auto Decide - Obedezcase Y Cumplase Lo Resuelto Por La Corte.

Numero de Registros: 25

En la fecha martes, 25 de octubre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

009cedd1-0fc7-4c24-8031-8893f406ad02



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 131 De Martes, 25 De Octubre De 2016

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160050200	Tutela	Luis Alberto Pacheco Almanza	Dirección General Del Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario Inpec	21/10/2016	Sentencia - Concede Amparo Al Derecho Fundamental De Peticion
23001333300220160001500	Tutela	✓ Luis Carlos Ortega Rosales	Uariv	24/10/2016	Auto Decide - Obedezcase Y Cumplase Lo Resuelto Por La Corte.
23001333300220160011400	Tutela	✓ Marcos Segundo Fuentes Vega	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	24/10/2016	Auto Decide - Obedezcase Y Cumplase Lo Resuelto Por La Corte.
23001333300220160014100	Tutela	✓ Oscar Dario Lopera Moreno	Uariv	24/10/2016	Auto Decide - Obedezcase Y Cumplase Lo Resuelto Por La Corte.

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 25 de octubre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

009cedd1-0fc7-4c24-8031-8893f406ad02



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 131 De Martes, 25 De Octubre De 2016

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220120035600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	✓ Eustorgio De Jesus Montiel Puche	Secretaria De Transito Y Transporte De Cerete	24/10/2016	Auto Decide - Se Aprueba Liquidación De Costas
23001333300220130020000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	✓ Federico Palacios Rios	Policia Nacional	24/10/2016	Auto Decide - Se Aprueba Liquidación De Costas
23001333300220140045700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	✓ Isacc Vergara Galvis	Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	24/10/2016	Auto Decide - Se Aprueban Costas
23001333300220120016800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	✓ Jennis Gumerinda Espitia Pereira	Nacion Ministerio De Defensa Nacional Ejercito Nacional	24/10/2016	Auto Decide - Se Aprueba Liquidación De Costas
23001333300220140013700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	✓ Jorge Jimenez Martinez	Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	24/10/2016	Auto Decide - Se Liquidan Y Apruebas Costas
23001333300220130006600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	✓ Julieth Usta Vellojin	Municipio De Monteria.	24/10/2016	Auto Decide - Auto Expide Copias

Número de Registros 25

En la fecha martes, 25 de octubre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

009cedd1-0fc7-4c24-8031-8893f406ad02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, lunes veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33002-2016-00114
DEMANDANTE	MARCOS FUENTES VEGA
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el juzgado concedió la tutela presentada por la accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 29 de abril de 2016, ordenando devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 25 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, lunes veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33002-2016-00004
DEMANDANTE	HILDA ROSA GARAVITO VARGAS
DEMANDADO	SALUD VIDA EPS-S
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), el juzgado concedió la tutela presentada por la accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 29 de abril de 2016, ordenando devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 25 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

DIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, lunes veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33002-2016-00141
DEMANDANTE	OSCAR DARIO LOPERA MORENO
DEMANDADO	UARIV
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el juzgado concedió la tutela presentada por la accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 29 de abril de 2016, ordenando devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 25 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, lunes veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33002-2016-00015
DEMANDANTE	LUIS CARLOS ORTEGA ROSALES
DEMANDADO	UARIV
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el juzgado negó la tutela presentada por la accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 29 de abril de 2016, ordenando devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 25 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2014-00246
DEMANDANTE	ELIANA PATRICIA PARODY ESCUDERO
DEMANDADO	NACION – MINEDUCACION Y OTROS
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

- 1.1 Mediante audiencia inicial del dos (2) de septiembre de 2015, proferido por este despacho Judicial, se declaró la falta de jurisdicción en los presentes asuntos, por las razones expuestas en esta providencia y se remite los expedientes al juzgado laboral del circuito de montería.
- 1.2 Recurrida la decisión, se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo y se remitió el expediente al Superior.
- 1.3 La Sala Segunda De Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído, de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2015 rechazar por improcedente el recurso de apelación contra el auto proferido por el presente juzgado.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. Cumplido lo anterior se **REMITE** los expedientes al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – REPARTO**, a través de la Oficina de apoyo judicial respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 25 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

SARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, martes (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	ACCION DE TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33002-2015-00504
DEMANDANTE	JORGE ELIECER BENÍTEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CORDOBA
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante Sentencia de diez (10) de noviembre de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo, confiere Tutela al derecho fundamental de petición del señor Jorge Eliécer Benítez, vulnerado por el Departamento de Córdoba.

“Segundo.- Consecuentemente se ordena al representante legal del Departamento de Córdoba, que en el plazo impostergable de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva definitivamente sobre los derechos de petición presentados los días 20 de mayo de 2014 y 26 de enero de 2015, ante la Secretaría de Educación de esa entidad”...

“Tercero.- Deniéguense las demás peticiones de la tutela” y ordena remisión al superior funcional o a la Corte Constitucional, según sea el caso...

Remitido el asunto al Tribunal Administrativo de Córdoba, este en sentencia de 14 de enero de 2016, resolvió confirmar la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitió el expediente a la Corte Constitucional, el cual fue excluido de revisión, mediante auto de abril 29 de 2016. En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

- A. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional
- B. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE EL PROCESO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 19 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-4?>

La Secretaria,

GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, Lunes veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3333-002-2013-00066
DEMANDANTE	JULIETH DEL ROSARIO USTA VELLOJIN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MONTERÍA – PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por la parte demandante.

1.1.1 La parte demandante a folio 265 solicita copias auténticas de la sentencia del 30 de septiembre de 2013, con nota de ser primera copia, de sus costas.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que “(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...”

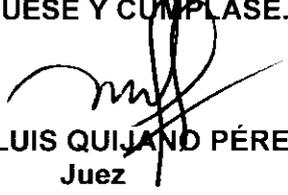
En ese contexto, siendo que la parte demandante, realiza solicitud de copias auténticas y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE COPIAS SOLICITADAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, 25 de octubre 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>


CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2016-00314
DEMANDANTE	JULIO RAFAEL LOBO URIBE
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	CORRIGE AUTO DE ADMISIÓN

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto del 24 de octubre de 2016, Notificado por Estado Electrónico el 25 de agosto de 2016, se profirió auto admisorio lo resuelto por este despacho Judicial incurriendo en un error de transcripción en el numeral 2 de la parte resolutive, al señalar que se notificara personalmente al representante legal del Municipio de Montería, cuando en realidad se debía notificar personalmente al representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, lo que a las claras denota un error involuntario que puede ser corregido.

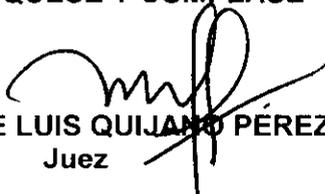
Así las cosas, se corregirá el auto admisorio, En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CORRÍJASE el numeral 2 del auto de fecha 12 de septiembre de 2016, el cual quedara así:

b. ejecutoriado el presente auto, notificar personalmente al representante legal de la administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 25 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	Incidente de desacato
Expediente.	23-001-33-33002-2016-00332
DEMANDANTE	DARLY LUZ PATERNINA GARCIA
DEMANDADO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto de ocho (08) de agosto dos mil dieciséis (2016), se **admitió el incidente de desacato de tutela.**

Mediante auto del 22 de agosto de 2016, se resuelve sancionar con multa al representante legal de la UARIV, y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba.

La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante sentencia de dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), resolvió: **Revocar** la decisión proferida por la Señoría del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, de fecha 22 de agosto de 2016, que impuso sanción de multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, al director de la Unidad de Atención y Reparación integral a las Víctimas-UARIV.

“Tercero: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen”.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C:G: de P., es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- B. **EJECUTORIADO** el presente auto, ordénese al representante legal de la UARIV, que proceda a notificar legalmente la respuesta del derecho de petición incoado por la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUILIANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 25 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monterea42>.

La Secretaria,

OSCAR JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente 23-001-33-33-002-2014-00359
Accionante: Ayda Esther Vergara Paternina
Demandado: Nación- Ministerio de Educación y Otros

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 El día 02 de septiembre del año 2015 en audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Montería- Reparto, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.
- 1.2 Recurrida la decisión, se concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto que declaró la falta de jurisdicción; el recurso fue presentado en la misma audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 1.3 La sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído, de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2015 rechazó por improcedente el recurso interpuesto por la parte demandante y ordenó remitir el expediente al Juzgado de origen.

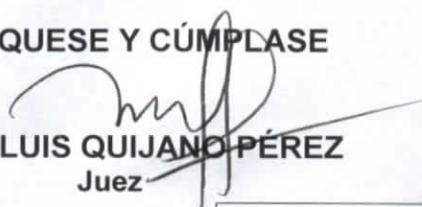
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Superior.
- b. Remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Montería- Reparto a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 25 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a. m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2012-00081

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: CATALINA ANTONIA HERNANDEZ SUAREZ

Demandado: COLPENSIONES

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) de fecha 11 de febrero de 2014 proferida por este Juzgado y 24 de noviembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaria la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 4-2703001824-2 del Banco Agrario de Colombia sucursal de Montería, por valor de ochenta mil Pesos (\$80.000).

Subtotal: ochenta mil pesos (\$ 80.000,00)

I. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la (s) sentencia (s) señalada (s) y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicatura 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 100% y las agencias en un 5% .

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de las pretensiones : \$8.168.810,00

Valor de las agencias : $\$8168810,00 \times 5\% = \$408.440,00$

Gastos + agencias: \$488.440

TOTAL COSTAS : \$488.440,00

Son: cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$488.440,00).


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2012-00081

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: CATALINA ANTONIA HERNANDEZ SUAREZ

Demandado: COLPENSIONES

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2014 proferida por este Juzgado y 24 de noviembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, se condenó en costas a la parte demandante.

1.2 En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas en un 100% y agencias en derecho, las primeras en un 5%, teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia señalada, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobara.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, OCTUBRE 25 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaria.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

INFORME SECRETARIAL: Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2014-00100

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: OMAR ENRIQUE RISUEÑO CAMPO

Demandado: CASUR

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2015 proferida por este Juzgado se condenó en costas a la parte demandante.

1.2 En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas y agencias en derecho, las primeras en un 100% y las segundas en un 5%, teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia señalada, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobara.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, OCTUBRE 25 de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: 25000233600020120039501 (IJ)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2014-00100

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: OMAR RISUEÑO CAMPO

Demandado: CASUR

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) de fecha 15 de septiembre de 2015 proferida por este Juzgado, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaria la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

No existe evidencia de que la entidad demandada haya incurrido en gastos.

I. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la sentencia señalada y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicatura 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 100% y las agencias en un 5% .

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de las pretensiones negadas : \$44.440.862.00

Valor de las agencias 5% : $\$44.440.862.00 \times 5\% = \$2.222.043,00$

Total costas : \$2.222.043,00

Son: DOS MILLONES DOCIENTOS VENTIDOS MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$2.222.043,00).


CIRIA JOSE RÓDRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00331.

Incidente de Desacato de Tutela.

Accionante: Luis Segundo Jiménez Cortes

Accionado: Colpensiones

Sujeto pasivo del incidente: Mauricio Olivera González – Presidente y Representante Legal de Colpensiones.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a establecer si deja sin efectos las sanciones por desacato impuestas mediante auto del 10 de agosto de 2016, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

El Juzgado mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2016, resolvió imponer al doctor Mauricio Olivera González, como Representante legal de Colpensiones, la sanción de desacato consistente en multa por dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento al fallo de 18 de julio de 2016 mediante el cual este Juzgado le ordenó resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución N° 2015-12141918 del 22 de abril de 2016.

Remitido el expediente al superior, a fin de que se surtiera la respectiva consulta, el Tribunal Administrativo de Córdoba confirmó la sanción impuesta atinente a la multa a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2016.

Ahora, mediante escrito allegado el 12 de septiembre de 2016 (fs.67 a 72), el vicepresidente de financiamiento e inversiones, asignado temporalmente en el cargo de Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones manifestó al Juzgado que dio cumplimiento al fallo de tutela, por lo que solicita se levanten las sanciones por desacato. Para demostrar lo señalado, se anexó Resolución número GNR 30245 del 25 de julio del 2016 mediante la cual resuelve un recurso de apelación (fl. 67 a 72) contra la resolución GNR N° 114765 del 22 de abril de 2016.

Para el Juzgado, ante este panorama y siendo que Colpensiones han dado cumplimiento al fallo de tutela, es procedente dejar sin efectos las sanciones impuestas, ya que el génesis de las mismas ha desaparecido, toda vez que se ha

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00468. Montería, lunes veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 21 de septiembre de 2016, constante de un (1) cuaderno con 26 folios, un (1) CD y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00468

Demandante: Pedro Flórez González

Demandado: Departamento de Córdoba

El señor Pedro Flórez González presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Departamento de Córdoba, el cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces para recibir notificaciones judiciales, y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00461. Montería, lunes veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 16 de septiembre de 2016, constante de un (1) cuaderno con 52 folios, un (1) CD y 2 copias para traslado. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN


Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00461

Demandante: Edith Sofía Acosta Montalvo

Demandado: COLPENSIONES.

La señora Edith Sofía Acosta Montalvo presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de COLPENSIONES, el cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de COLPENSIONES, o quien haga sus veces para recibir notificaciones judiciales; al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, lunes veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00459

Demandante: Concepción Solma García Mosquera

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM- Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

II. CONSIDERACIONES:

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. Conforme el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”. De igual forma el artículo 166 del –CPACA- en su numeral primero expresa que la demanda deberá acompañarse con la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso.

En este caso, observa el despacho que en el acápite de las pretensiones-declaraciones, se pretende declarar la nulidad parcial proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Cajanal o U.G.P.P. mediante la cual ordenó el reconocimiento y pago de la nivelación de la pensión gracia pero no indica el número de la Resolución. Por otra parte, la Resolución de la cual hace mención en el acápite de los hechos de la demanda no se encuentra relacionada dentro de los anexos de la demanda, siendo este requisito en la presentación de la demanda.

2. Conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

Observa el despacho que dentro del proceso de referencia no se encuentra poder otorgado a la doctora Lorna Cecilia Martínez Vélez, siendo este un requisito necesario para representar al Señor José de los Santos Padilla Reyes

adjuntarse dichos documentos solicitados, so pena que en la oportunidad legal correspondiente, sea negado el decreto de tales pruebas, siempre que no tengan que ver con folios del expediente administrativo de los actos acusados, dado que ello sí debe ser adjuntado por la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 1, Ley 1437/2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

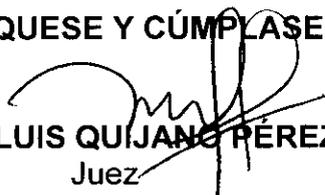
RESUELVE:

1° Avóquese el conocimiento

2° Inadmitir la demanda referenciada en el pósito de esta providencia.

3° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, 25 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, lunes veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00457

Demandante: Carlota Bonfante Carmona

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM- Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

II. CONSIDERACIONES:

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. Conforme el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.; De igual forma el artículo 166 del –CPACA- en su numeral primero expresa que la demanda deberá acompañarse con la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso.

En este caso, observa el despacho que en el acápite de las pretensiones-declaraciones, se pretende declarar la nulidad parcial proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Cajanal o U.G.P.P. mediante la cual ordenó el reconocimiento y pago de la nivelación de la pensión gracia pero no indica el número de la Resolución. Por otra parte, la Resolución de la cual hace mención en el acápite de los hechos de la demanda no se encuentra relacionada dentro de los anexos de la demanda, siendo este requisito en la presentación de la demanda.

2. Conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

Observa el despacho que dentro del proceso de referencia no se encuentra poder otorgado a la doctora Lorna Cecilia Martínez Vélez, siendo este un requisito necesario para representar al Señor José de los Santos Padilla Reyes

adjuntarse dichos documentos solicitados, so pena que en la oportunidad legal correspondiente, sea negado el decreto de tales pruebas, siempre que no tengan que ver con folios del expediente administrativo de los actos acusados, dado que ello sí debe ser adjuntado por la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 1, Ley 1437/2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

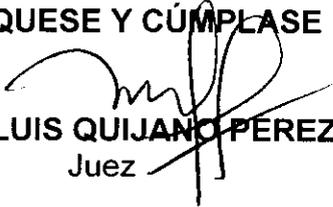
RESUELVE:

1° Avóquese el conocimiento

2° Inadmitir la demanda referenciada en el pósito de esta providencia.

3° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, 25 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.


CIRUJOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, lunes veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00455

Demandante: Alba Luz Sossa Palencia

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM- Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

II. CONSIDERACIONES:

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. Conforme el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”; De igual forma el artículo 166 del –CPACA- en su numeral primero expresa que la demanda deberá acompañarse con la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso.

En este caso, observa el despacho que en el acápite de las pretensiones-declaraciones, se pretende declarar la nulidad parcial proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Cajanal o U.G.P.P. mediante la cual ordenó el reconocimiento y pago de la nivelación de la pensión gracia pero no indica el número de la Resolución. Por otra parte, la Resolución de la cual hace mención en el acápite de los hechos de la demanda no se encuentra relacionada dentro de los anexos de la demanda, siendo este requisito en la presentación de la demanda.

2. Conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

Observa el despacho que dentro del proceso de referencia no se encuentra poder otorgado a la doctora Lorna Cecilia Martínez Vélez, siendo este un requisito necesario para representar al Señor José de los Santos Padilla Reyes

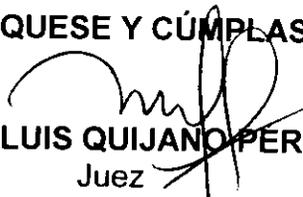
adjuntarse dichos documentos solicitados, so pena que en la oportunidad legal correspondiente, sea negado el decreto de tales pruebas, siempre que no tengan que ver con folios del expediente administrativo de los actos acusados, dado que ello sí debe ser adjuntado por la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 1, Ley 1437/2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1° Avóquese el conocimiento
- 2° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
- 3° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, 25 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00331.

Incidente de Desacato de Tutela.

Accionante: Luis Segundo Jiménez Cortes

Accionado: Colpensiones

Sujeto pasivo del incidente: Mauricio Olivera González – Presidente y Representante Legal de Colpensiones.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a establecer si deja sin efectos las sanciones por desacato impuestas mediante auto del 10 de agosto de 2016, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

El Juzgado mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2016, resolvió imponer al doctor Mauricio Olivera González, como Representante legal de Colpensiones, la sanción de desacato consistente en multa por dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento al fallo de 18 de julio de 2016 mediante el cual este Juzgado le ordenó resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución N° 2015-12141918 del 22 de abril de 2016.

Remitido el expediente al superior, a fin de que se surtiera la respectiva consulta, el Tribunal Administrativo de Córdoba confirmó la sanción impuesta atinente a la multa a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2016.

Ahora, mediante escrito allegado el 12 de septiembre de 2016 (fs.67 a 72), el vicepresidente de financiamiento e inversiones, asignado temporalmente en el cargo de Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones manifestó al Juzgado que dio cumplimiento al fallo de tutela, por lo que solicita se levanten las sanciones por desacato. Para demostrar lo señalado, se anexó Resolución número GNR 30245 del 25 de julio del 2016 mediante la cual resuelve un recurso de apelación (fl. 67 a 72) contra la resolución GNR N° 114765 del 22 de abril de 2016.

Para el Juzgado, ante este panorama y siendo que Colpensiones han dado cumplimiento al fallo de tutela, es procedente dejar sin efectos las sanciones impuestas, ya que el génesis de las mismas ha desaparecido, toda vez que se ha

dado cumplimiento al fallo. Esto se corrobora, porque mediante los escritos allegados, por Colpensiones resolvieron de fondo lo pretendido por el accionante.

Es de anotar, que la finalidad del incidente de desacato no es sancionar, sino lograr el cabal cumplimiento de las órdenes contenidas en las sentencias de tutela, de tal suerte que una vez que se logre dicho cometido las sanciones pierden su razón de ser, en la medida en que el objetivo perseguido con el trámite de desacato se cumplió.

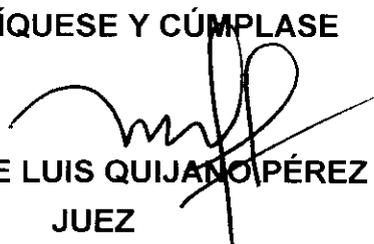
Por lo tanto, el Juzgado ordenará dejar sin efectos las sanciones impuestas mediante auto del 10 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

1. Déjese sin efectos las sanciones por desacato a fallo de tutela impuestas en el auto de fecha 10 de agosto de 2016, mediante el cual se resolvió sancionar al representante legal de Colpensiones con multa.
2. Oficiese a la Oficina de cobro coactivo adscrito a la Administración Judicial a fin de que se abstengan de hacer efectivas la sanciones impuestas al representante legal de Colpensiones, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 25 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00468. Montería, lunes veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 21 de septiembre de 2016, constante de un (1) cuaderno con 26 folios, un (1) CD y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00468

Demandante: Pedro Flórez González

Demandado: Departamento de Córdoba

El señor Pedro Flórez González presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Departamento de Córdoba, el cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces para recibir notificaciones judiciales, y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase al doctor Francisco Meléndez Lora con la cedula de ciudadanía N° 78.693.150 y portador de la tarjeta Profesional N° 73240 expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 25 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00461. Montería, lunes veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 16 de septiembre de 2016, constante de un (1) cuaderno con 52 folios, un (1) CD y 2 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00461

Demandante: Edith Sofía Acosta Montalvo

Demandado: COLPENSIONES.

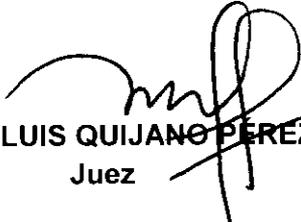
La señora Edith Sofía Acosta Montalvo presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de COLPENSIONES, el cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de COLPENSIONES, o quien haga sus veces para recibir notificaciones judiciales; al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase al doctor Frank Carlos Rivera Lobo con la cedula de ciudadanía N° 72.007.540 y portador de la tarjeta Profesional N° 136610 expedida por el C.S de la J, como apoderadox de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Monteria, 25 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, lunes veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00459

Demandante: Concepción Solma García Mosquera

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM- Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

II. CONSIDERACIONES:

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. Conforme el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.; De igual forma el artículo 166 del –CPACA- en su numeral primero expresa que la demanda deberá acompañarse con la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso.

En este caso, observa el despacho que en el acápite de las pretensiones-declaraciones, se pretende declarar la nulidad parcial proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Cajanal o U.G.P.P. mediante la cual ordenó el reconocimiento y pago de la nivelación de la pensión gracia pero no indica el número de la Resolución. Por otra parte, la Resolución de la cual hace mención en el acápite de los hechos de la demanda no se encuentra relacionada dentro de los anexos de la demanda, siendo este requisito en la presentación de la demanda.

2. Conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

Observa el despacho que dentro del proceso de referencia no se encuentra poder otorgado a la doctora Lorna Cecilia Martínez Vélez, siendo este un requisito necesario para representar al Señor José de los Santos Padilla Reyes

3. De conformidad con lo establecido en el numeral sexto (6) del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda que se instaure ante la jurisdicción administrativa deberá contener la estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar cuál autoridad judicial es la competente para tramitarla. El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su inciso final expresa: “Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la fecha de la presentación de la demanda, sin pasar de tres (03) años.”

En este caso, el libelista, si bien incluyó dentro de la demanda un acápite denominado “cuantía”, se limitó a dar el valor general y no el de los últimos tres (03) años hasta la fecha de la presentación de demanda, obviando la determinación específica y razonada del valor de cada uno de los elementos que la conforman.

4. De acuerdo al artículo 166 numeral 5° del CPACA, a la demanda se debe anexar copias. De la misma **“para la notificación de las partes y al Ministerio Público”**. Pues bien, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

En el presente caso, no se adjuntó a la demanda copia de la misma en medio magnético.

5. A la demanda se deben anexar las pruebas que la parte demandante tiene en su poder (Arts 162-5° y 166-2°, Ley 1437/2011). Empero, el concepto de “pruebas en su poder”, no es sentido literal o formal, sino material, en el entendido que no se trata únicamente de las pruebas que el actor tenga en sus manos, casa u oficina, sino además de las que con mediana diligencia (vr.gr. con derecho de petición) haya podido obtener. Al respecto, cabe adicionar que las partes y sus apoderados tienen el deber de colaborar con la administración de justicia (Art. 103, in fine, Ley 1437/2011, y 95-7°, C.P.), y que la función del apoderado de la parte demandante se inicia desde que acepta el encargo, no desde la redacción y presentación de la demanda, y por ende, es de su carga adjuntar a la demanda todas las pruebas que están dentro de su esfera razonable de consecución, lo que repercutiría enormemente en la rápida terminación del proceso, habida cuenta que ello eleva las posibilidades de que éste fuere ultimado con sentencia desde la primera audiencia.

Puesta así las cosas, ya no es de recibo a los letrados asumir un papel pasivo en el ámbito preprocesal, y diferir todo el recaudo probatorio documental al decurso del proceso, cual si fuera el Juez en un tramitador de documentos.

En el presente caso, se observa que en la demanda se pide como pruebas documentales, el decreto de varias que ha podido obtener la parte demandante con mediana diligencia, y que por ende, en términos materiales, se trata de pruebas que están en la esfera de su poder de consecución, razón por la cual es este otro defecto que debe corregirse del libelo, en el entendido que han de

adjuntarse dichos documentos solicitados, so pena que en la oportunidad legal correspondiente, sea negado el decreto de tales pruebas, siempre que no tengan que ver con folios del expediente administrativo de los actos acusados, dado que ello sí debe ser adjuntado por la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 1, Ley 1437/2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1° Avóquese el conocimiento

2° Inadmitir la demanda referenciada en el pósito de esta providencia.

3° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, 25 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, lunes veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00457

Demandante: Carlota Bonfante Carmona

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM- Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

II. CONSIDERACIONES:

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. Conforme el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.; De igual forma el artículo 166 del –CPACA- en su numeral primero expresa que la demanda deberá acompañarse con la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso.

En este caso, observa el despacho que en el acápite de las pretensiones-declaraciones, se pretende declarar la nulidad parcial proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Cajanal o U.G.P.P. mediante la cual ordenó el reconocimiento y pago de la nivelación de la pensión gracia pero no indica el número de la Resolución. Por otra parte, la Resolución de la cual hace mención en el acápite de los hechos de la demanda no se encuentra relacionada dentro de los anexos de la demanda, siendo este requisito en la presentación de la demanda.

2. Conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

Observa el despacho que dentro del proceso de referencia no se encuentra poder otorgado a la doctora Lorna Cecilia Martínez Vélez, siendo este un requisito necesario para representar al Señor José de los Santos Padilla Reyes

3. De conformidad con lo establecido en el numeral sexto (6) del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda que se instaure ante la jurisdicción administrativa deberá contener la estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar cuál autoridad judicial es la competente para tramitarla. El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su inciso final expresa: “Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la fecha de la presentación de la demanda, sin pasar de tres (03) años.”

En este caso, el libelista, si bien incluyó dentro de la demanda un acápite denominado “cuantía”, se limitó a dar el valor general y no el de los últimos tres (03) años hasta la fecha de la presentación de demanda, obviando la determinación específica y razonada del valor de cada uno de los elementos que la conforman.

4. De acuerdo al artículo 166 numeral 5° del CPACA, a la demanda se debe anexar copias. De la misma **“para la notificación de las partes y al Ministerio Público”**. Pues bien, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

En el presente caso, no se adjuntó a la demanda copia de la misma en medio magnético.

5. A la demanda se deben anexar las pruebas que la parte demandante tiene en su poder (Arts 162-5° y 166-2°, Ley 1437/2011). Empero, el concepto de “pruebas en su poder”, no es sentido literal o formal, sino material, en el entendido que no se trata únicamente de las pruebas que el actor tenga en sus manos, casa u oficina, sino además de las que con mediana diligencia (vr.gr. con derecho de petición) haya podido obtener. Al respecto, cabe adicionar que las partes y sus apoderados tienen el deber de colaborar con la administración de justicia (Art. 103, in fine, Ley 1437/2011, y 95-7°, C.P.), y que la función del apoderado de la parte demandante se inicia desde que acepta el encargo, no desde la redacción y presentación de la demanda, y por ende, es de su carga adjuntar a la demanda todas las pruebas que están dentro de su esfera razonable de consecución, lo que repercutiría enormemente en la rápida terminación del proceso, habida cuenta que ello eleva las posibilidades de que éste fuere ultimado con sentencia desde la primera audiencia.

Puesta así las cosas, ya no es de recibo a los letrados asumir un papel pasivo en el ámbito preprocesal, y diferir todo el recaudo probatorio documental al decurso del proceso, cual si fuera el Juez en un tramitador de documentos.

En el presente caso, se observa que en la demanda se pide como pruebas documentales, el decreto de varias que ha podido obtener la parte demandante con mediana diligencia, y que por ende, en términos materiales, se trata de pruebas que están en la esfera de su poder de consecución, razón por la cual es este otro defecto que debe corregirse del libelo, en el entendido que han de

adjuntarse dichos documentos solicitados, so pena que en la oportunidad legal correspondiente, sea negado el decreto de tales pruebas, siempre que no tengan que ver con folios del expediente administrativo de los actos acusados, dado que ello sí debe ser adjuntado por la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 1, Ley 1437/2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

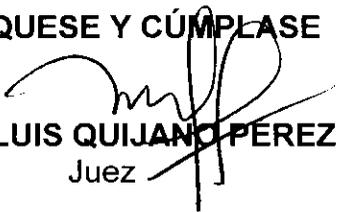
RESUELVE:

1° Avóquese el conocimiento

2° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

3° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, 25 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, lunes veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00455

Demandante: Alba Luz Sossa Palencia

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM- Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

II. CONSIDERACIONES:

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. Conforme el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”; De igual forma el artículo 166 del –CPACA- en su numeral primero expresa que la demanda deberá acompañarse con la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso.

En este caso, observa el despacho que en el acápite de las pretensiones-declaraciones, se pretende declarar la nulidad parcial proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Cajanal o U.G.P.P. mediante la cual ordenó el reconocimiento y pago de la nivelación de la pensión gracia pero no indica el número de la Resolución. Por otra parte, la Resolución de la cual hace mención en el acápite de los hechos de la demanda no se encuentra relacionada dentro de los anexos de la demanda, siendo este requisito en la presentación de la demanda.

2. Conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

Observa el despacho que dentro del proceso de referencia no se encuentra poder otorgado a la doctora Lorna Cecilia Martínez Vélez, siendo este un requisito necesario para representar al Señor José de los Santos Padilla Reyes

3. De conformidad con lo establecido en el numeral sexto (6) del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda que se instaure ante la jurisdicción administrativa deberá contener la estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar cuál autoridad judicial es la competente para tramitarla. El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su inciso final expresa: “Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la fecha de la presentación de la demanda, sin pasar de tres (03) años.”

En este caso, el libelista, si bien incluyó dentro de la demanda un acápite denominado “cuantía”, se limitó a dar el valor general y no el de los últimos tres (03) años hasta la fecha de la presentación de demanda, obviando la determinación específica y razonada del valor de cada uno de los elementos que la conforman.

4. De acuerdo al artículo 166 numeral 5º del CPACA, a la demanda se debe anexar copias. De la misma **“para la notificación de las partes y al Ministerio Público”**. Pues bien, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

En el presente caso, no se adjuntó a la demanda copia de la misma en medio magnético.

5. A la demanda se deben anexar las pruebas que la parte demandante tiene en su poder (Arts 162-5º y 166-2º, Ley 1437/2011). Empero, el concepto de “pruebas en su poder”, no es sentido literal o formal, sino material, en el entendido que no se trata únicamente de las pruebas que el actor tenga en sus manos, casa u oficina, sino además de las que con mediana diligencia (vr.gr. con derecho de petición) haya podido obtener. Al respecto, cabe adicionar que las partes y sus apoderados tienen el deber de colaborar con la administración de justicia (Art. 103, in fine, Ley 1437/2011, y 95-7º, C.P.), y que la función del apoderado de la parte demandante se inicia desde que acepta el encargo, no desde la redacción y presentación de la demanda, y por ende, es de su carga adjuntar a la demanda todas las pruebas que están dentro de su esfera razonable de consecución, lo que repercutiría enormemente en la rápida terminación del proceso, habida cuenta que ello eleva las posibilidades de que éste fuere ultimado con sentencia desde la primera audiencia.

Puesta así las cosas, ya no es de recibo a los letrados asumir un papel pasivo en el ámbito preprocesal, y diferir todo el recaudo probatorio documental al decurso del proceso, cual si fuera el Juez en un tramitador de documentos.

En el presente caso, se observa que en la demanda se pide como pruebas documentales, el decreto de varias que ha podido obtener la parte demandante con mediana diligencia, y que por ende, en términos materiales, se trata de pruebas que están en la esfera de su poder de consecución, razón por la cual es este otro defecto que debe corregirse del libelo, en el entendido que han de

adjuntarse dichos documentos solicitados, so pena que en la oportunidad legal correspondiente, sea negado el decreto de tales pruebas, siempre que no tengan que ver con folios del expediente administrativo de los actos acusados, dado que ello sí debe ser adjuntado por la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 1, Ley 1437/2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

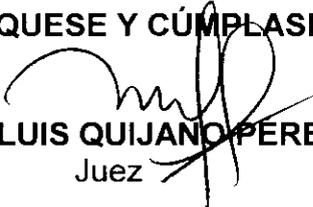
RESUELVE:

1° Avóquese el conocimiento

2° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

3° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, 25 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL: Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2012-00356

Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: EUSTORGIO DE JESUS MONTIEL PUHE

Demandado: MUNICIPIO DE CERETE

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante providencia de fecha 16 de junio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba se condenó en costas a la parte demandante.

1.2 En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas en un 100% y agencias en derecho, en un 5%, teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia señalada, la que, por encontrarse justada a derecho, se aprobara.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUILIANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, OCTUBRE 25 de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2012-00356

Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: EUSTORGIO DE JESUS MONTIEL PUHE

Demandado: MUNICIPIO DE CERETE

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) de fecha 16 de junio de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaria la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

No existe evidencia de que la demandada haya incurrido en gastos.

I. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la (s) sentencia (s) señalada (s) y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicaturas 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 100% y las agencias en un 5% .

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de las pretensiones negadas : \$39.943.827,00

Valor de las agencias 5% : $\$39.943.827,00 \times 5\% = \$1.997.191,00$

Total costas : \$1.997.191,00

Son: Un millón novecientos noventa y siete mil ciento noventa y un pesos (\$1.197.191,00).


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2012-00168

Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Jennis Gumersinda Espitia Pereira

Demandado: Nacion Min Defensa Ejercito Nacional

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2013 proferida por este Juzgado y 4 de diciembre de 2014, proferida por este Juzgado se condenó en costas a la parte demandante.

1.2 En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas en un 50% y agencias en derecho, las primeras en un 12%, teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia señalada, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobará.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, OCTUBRE 25 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaría,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: **25000233600020120039501 (IJ)**.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2012-00168

Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Jennis Gumersinda Espitia Pereira

Demandado: Nacion Min Defensa Ejercito Nacional

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) de fecha 20 de septiembre de 2013 proferida por este Juzgado y 4 de diciembre de 2014, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaria la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 4-2703001824-2 del Banco Agrario de Colombia sucursal de Montería, por valor de ochenta mil Pesos (\$80.000).

Subtotal: ochenta mil pesos (\$ 80.000,00)

I. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la (s) sentencia (s) señalada (s) y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicaturas 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 50% y las agencias en un 12% .

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de las pretensiones negadas : \$54. 416.144,00

Valor de las agencias : $\$54.416.144,00 \times 12\% = \$6.526.937,00$

Gastos + agencias: \$6.609.937

50% de las costas : \$3.304.969,00

Son: tres millones trescientos cuatro mil novecientos sesenta y nueve pesos (\$3.304.969,00).

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2013-00200

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Federico Palacios Ríos

Demandado: Nación -Min Defensa Policía Nacional

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante providencia de fecha 9 de marzo de 2016 proferida por este Juzgado se condenó en costas a la parte demandante.

1.2 En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas y agencias en derecho, las primeras en un 100% y las segundas en un 2%, teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia señalada, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobara.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUILANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, OCTUBRE 25 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaria

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: **25000233600020120039501 (IJ)**.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2013-00200

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Federico Palacios Ríos

Demandado: Nación -Min Defensa Policía Nacional

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) de fecha 9 de marzo de 2016 proferida por este Juzgado, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaria la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

No existe evidencia de que la entidad demandada haya incurrido en gastos.

I. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la sentencia señalada y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicatura 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 100% y las agencias en un 2% .

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de las pretensiones negadas : \$163.632.651,00

Valor de las agencias 2% : $\$163.632.651,00 \times 2\% = \$3.272.653,00$

Total costas : \$3.272.653,00

Son: Tres millones doscientos setenta y dos mil seiscientos cincuenta y tres pesos (\$3.272.653,00).


CLARA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

CIRA ROSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2014-00152

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Tomasa del Carmen García Fernández

Demandado: Departamento de Córdoba

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2016 proferida por este Juzgado se condenó en costas a la parte demandante.

1.2 En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas y agencias en derecho, las primeras en un 50% y las segundas en un salario mínimo, teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia señalada, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobara.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, OCTUBRE 25 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaria,

CIRA ROSE RODRIGUEZ ALARCON

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: **25000233600020120039501 (IJ)**.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2014-00152

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Tomasa Del Carmen García Fernández

Demandado: Departamento de Córdoba

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 3 de mayo de 2016 proferida por este Juzgado, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. se procede a realizar por Secretaría la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 4-2703001824-2 del Banco Agrario de Colombia sucursal de Montería, por valor de ochenta mil Pesos (\$80.000).

Subtotal: ochenta mil pesos (\$ 80.000,00)

I. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la sentencia señalada y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicaturas 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 50% y las agencias en un salario mínimo.

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de las agencias (un S.M.L.V): \$689.455

Total gastos + agencias en derecho: \$769.455

Total 50% de las costas : \$769.455,00

Son: Setecientos sesenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco (\$769.455,00).


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.


JOSE RODRIGUEZ ALARCON
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2014-00457

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Isacc Antonio Vergara Galvis

Demandado: Nación Min Educación Fondo de Prestaciones Sociales Del Magisterio

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2015 proferida por este Juzgado se condenó en costas a la parte demandada.

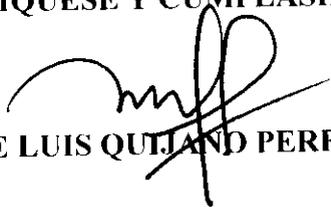
1.2 En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas y agencias en derecho, las primeras en un 100% y las segundas en un 5%, teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia señalada, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobara.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

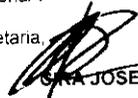

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
 Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, OCTUBRE 25 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaria,


JOSE RODRIGUEZ ALARCON

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: **25000233600020120039501 (IJ)**.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2014-00457

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: ISACC ANTONIO VERGARA GALVIS

Demandado: FOMAG

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 27 de octubre de 2015 proferida por este Juzgado, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaria la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 4-2703001824-2 del Banco Agrario de Colombia sucursal de Montería, por valor de ochenta mil Pesos (\$80.000).

Subtotal: Ochenta mil pesos (\$ 80.000,00)

I. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la sentencia señalada y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicaturas 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 100% y las agencias en un 5%.

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de la condena: 26.424.124

Valor de las agencias 5%: \$1.321.206

Total gastos + agencias en derecho: \$1.401.206

Total costas : \$1.401.206,00

Son: Un millón cuatrocientos un mil doscientos seis mil pesos (1.401.206,00).

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2014-00137

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Jorge Eliccer Jiménez Martínez

Demandado: Nación Min Educación Fondo de Prestaciones Sociales Del Magisterio

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2015 proferida por este Juzgado se condenó en costas a la parte demandada.

1.2 En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas y agencias en derecho, las primeras en un 100% y las segundas en un 5%, teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia señalada, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobara.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QULLANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, OCTUBRE 25 de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2014-00137

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: JORGE ELIECER JIMENEZ MARTINEZ

Demandado: FOMAG

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 30 de octubre de 2015 proferida por este Juzgado, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaria la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 4-2703001824-2 del Banco Agrario de Colombia sucursal de Montería, por valor de ochenta mil Pesos (\$80.000).

Subtotal: Ochenta mil pesos (\$ 80.000,00)

I. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la sentencia señalada y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicaturas 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 100% y las agencias en un 5%.

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de la condena: 16.334.943

Valor de las agencias 5%: \$816.747

Total gastos + agencias en derecho: \$896.747

Total costas : \$896.747,00

Son: ochocientos noventa y seis mil setecientos cuarenta y siete pesos (896.747,00).


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA